



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CR ARQUITECTURA TÉCNICA, FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 16 de febrero de 2023, procedió a imponer al jugador del CRAT, Pedro Vasco Pérez-Cepeda (Lic. 1103766), la sanción de UN ENCUENTRO DE SUSPENSIÓN de licencia federativa por faltas cometidas contra otros jugadores.

Segundo.- Frente a tal resolución el club interesado, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

Tercero.- Asimismo se interesa la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Xacobeo 21-22



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

Primero.- En síntesis, el recurso se basa en considerar que la acción del jugador no es constitutiva de una Falta Leve 2 del art. 90.2.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (en adelante, RPC), de acuerdo con la descripción de los hechos que resulta del acta del encuentro.

El club recurrente pone de manifiesto que el contenido del acta del encuentro no refiere ni especifica que el jugador del CR Lalín haya llevado a cabo ninguna de las acciones recogidas en el artículo 90.2.e) del RPC, que se refiere a una *“Agresión en un agrupamiento con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, sin causar daño o lesión”*. Así, considera que la acción descrita en el acta del encuentro (*hacer “unha limpeza sobre un xogador de Vilagarcía, golpeando co seu hombreiro directamente na cabeza do contrario”*) se encuadraría como una Falta Leve 1 del artículo 90.1 e) del RPC *“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”*.

A este respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 89 del RPC define lo que hemos de entender como juego desleal: *“Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (placaje sin balón), Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros. Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota. Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador. Cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota. Tirar o agarrar del pelo”*.

Y define el mismo precepto lo que constituye juego peligroso en ruck o un maul: *“Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul. **Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.** Un jugador no debe derrumbar intencionalmente un ruck o un maul”*.



Xacobeo 21-22



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 89 del RPC, la acción ejecutada por el jugador sancionado (*hacer “unha limpeza sobre un xogador de Vilagarcía, golpeando co seu hombreiro directamente na cabeza do contrario”*), no puede ser calificada como juego desleal, como pretende el club recurrente, sino como juego peligroso en el ruck, por corresponderse con la acción descrita en el citado precepto de **no hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.**

A la vista de lo expuesto, este Juez de Apelación considera que la acción objeto de sanción tendría su encaje en el tipo correspondiente a una Falta Leve 2 del art. 90.2.b) del RPC, consistente en “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Dado que esta infracción lleva acarreada la imposición de una sanción de suspensión de 1 a 2 encuentros de suspensión de licencia federativa, debe entenderse que la sanción impuesta por el Juez de Competición es la adecuada, sin perjuicio de la distinta calificación llevada a cabo por el mismo.

En consecuencia, no cabe sino desestimar el recurso de apelación interpuesto, por corresponder, al menos, al jugador infractor una misma sanción de un partido de suspensión, por la comisión de una Falta Leve 2 del art. 90.2.b) del RPC.

Segundo.- Dictada la presente resolución deja sin objeto resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Por todo lo que,



Xacobeo 21-22



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

RESUELVO que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Club Rugby Arquitectura Técnica, frente a la Resolución del Juez de Competición de 16 de febrero de 2023, por la que se procedió a imponer al jugador del CRAT, Pedro Vasco Pérez-Cepeda (Lic. 1103766), la sanción de UN ENCUENTRO DE SUSPENSIÓN de licencia federativa por faltas cometidas contra otros jugadores., confirmo en todos sus extremos la resolución impugnada.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 17 de febrero de 2023

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN